

Expediente: **352/18**

Carátula: **DOMINGUEZ CARLOS DAVID Y OTROS C/ ORELLANA AGUSTIN ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **21/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ORELLANA, AGUSTIN ANTONIO-DEMANDADO/A

23267837279 - DOMINGUEZ, CARLOS DAVID-ACTOR/A

20129198703 - PRUDENCIA CIA ARG.DE SEGUROS GENERALES SA, -DEMANDADO/A

30716271648133 - DOMINGUEZ, DAYRA DARIANA-ACTOR/A

30716271648133 - DOMINGUEZ, KEVIN-ACTOR/A

23267837279 - DOMINGUEZ, ERIC LUCIANO-ACTOR/A

20358161783 - PEREYRA, CRISTIAN GABRIEL-ACTOR/A

20358161783 - LAZARTE, SILVIA DEL VALLE-ACTOR/A

20143524532 - MONTEROS, JORGE DARIO-DEMANDADO/A

20121489474 - ISRAILEV, CARLOS ENRIQUE-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27110078736 - RODRIGUEZ, OLGA DEL VALLE-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XIVª Nominación

ACTUACIONES N°: 352/18



H102335501909

JUICIO: DOMINGUEZ CARLOS DAVID Y OTROS C/ ORELLANA AGUSTIN ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 352/18.-

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025

Y VISTO: Que vienen los presentes autos a despacho a resolver, de los que;

RESULTA

Que el Sr. Carlos David Domínguez, DNI N° 25.217.579, con domicilio en calle Corrientes al 1300 s/n°, de la ciudad de Alderetes, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad Eric Luciano Dominguez, DNI N° 44.208.841, Dayra Dariana Dominguez, DNI N° 48.512.597 y Kevin Dominguez, DNI N° 50.935.145, con patrocinio letrado del Dr. Iramain Pablo Ignacio, M. P. N° 6.312, inició demanda de daños y perjuicios por la suma de \$3.558.100, o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse, más intereses, gastos y costas; en contra del Sr. Agustín Antonio Orellana, DNI N° 23.959.581, como conductor de la camioneta Marca Ford Ranger XL dominio MFA-090, con domicilio en Ruta 304, altura Km 18,5 de la localidad de El Chañar, Dpto. Burruyacú y del Sr. Monteros Jorge Darío, DNI N° 18.091.096, con domicilio en Juan B. Terán N° 1.037, Cruz Alta, como titular dominial del vehículo mencionado. De igual modo, citó en garantía a la empresa Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 489, Piso 6, CABA, como asegurado de la camioneta dominio MFA-090.

Manifestó que el 28/05/2017, alrededor de las 12:00 horas, la Sra. Bibiana Karina Lazarte circulaba en una motocicleta marca Zanella 110 cc, dominio A017COF, junto a la Sra. Silvia del Valle Roja Lazarte y la menor Abigaíl Daiana Pereyra. Que a la altura del Km 18,5 de la ruta provincial 304, localidad de El Chañar, fue embestida por la camioneta mencionada en el párrafo que antecede. Contó que la motocicleta circulaba por la derecha del carril de la ruta cuando el vehículo de mayor porte, que se encontraba en la banquina, en el mismo sentido; y que realizó un giro inesperado para entrar al carril de la ruta. Expresó que el conductor de la camioneta no advirtió que por dicho carril circulaba la motocicleta, a velocidad normal, y que se interpuso sobre su línea de marcha y que provocó el accidente. Añadió que como consecuencia de ello, la Sra. Bibiana Karina Roja Lazarte, perdió la vida. Indicó que ella era su esposa, que tenía 37 años, y que era madre de sus tres hijos. Relató que se desempeñaba como empleada doméstica y contribuía al sostén del hogar.

Detalló que con motivo del siniestro, se inició la causa penal caratulada "Orellana Agustín Antonio s/ homicidio culposo", Expte. N° 33.860/2017, que se tramita por ante la Fiscalía de Instrucción especializada en Robos y Hurto de la la. Nominación.

Citó el art. 1.745 del CCyC. Solicitó los siguientes rubros por indemnización de muerte de esposa y madre en la suma de \$2.541.500. Refirió que al momento de la muerte la víctima tenía 37 años de edad, y que su salario era de \$8.500 mensuales, lo que significaba un total anual de \$110.000, tomando la vida útil laboral de la madre de 23 años.

Que en cuanto al daño moral, pide la suma de \$1.016.600, ante el significado de la muerte de una madre y esposa a tan temprana edad.

Acompaña documental: copia de certificado de matrimonio, acta de defunción de Roja Lazarte Karina Bibiana, DNI N° 27.598.066, copia de acta de nacimiento 12/07/2002 de Eric Luciano Dominguez, DNI N° 44.208.841, copia de acta de nacimiento 30/01/2008 de Dayra Dariana Dominguez, 48.512.597, nacimiento el 21/03/2011 de Kevin Dominguez, DNI N° 50.935.145, constancia de liquidación de haberes diciembre del 2018 del programa de asistencia social con y sin aporte comunitario.

Solicita beneficio para litigar sin gastos. Que es otorgado por sentencia del 07/11/2024.

Que el 24/05/2019 se ordenó citar a los accionados, y correrles traslado del escrito de demanda y documental.

Que el 18/02/2020 se le otorgó al actor, el beneficio para litigar sin gastos y se designó como apoderado al Dr. Iramain Pablo Ignacio, M. P. N° 6.312.

Que el 05/06/2020 se declaró en rebeldía a Agustín Antonio Orellana y Jorge Darío Monteros.

Que el 11/11/2020 contestó demanda el Dr. Allan Hagelstron Allan, M. P. N° 2.139, en representación de Prudencia Compañía de Seguros Generales S.A. Aceptó cobertura en forma condicional. Opone franquicia y límite de póliza N° 00678794 (responsabilidad civil), con vigencia desde las 12 horas del día 18/04/2017 hasta las 12 horas del día 18/04/2018. Acompañó documental. Sostuvo que el asegurado, nunca denunció el siniestro.

Por imperativo procesal negó en forma particular y general, los dichos esgrimidos por el actor en la demanda, y la documental acompañada. Consideró que es contradictoria e incompleta aquella exposición, puesto que no explicó en forma clara, la mecánica del accidente. Puntualizó que resulta confuso el relato en cuanto afirma que ambos vehículos circulaban por la misma ruta y que tampoco se acreditó que el conductor de la moto haya tenido registro para conducir. Sostuvo que el único responsable de este accidente fue el conductor de la motocicleta que por un actuar negligente y

apresurado causó este siniestro. Indicó que aquel, perdió el dominio de su unidad y por motivos que se desconocen embistió a un rodado que estaba detenido. Relató que el demandado se encontraba estacionado en la banquina y que observó como un auto que circulaba por la ruta en sentido sur a norte, encerró a la motocicleta que también circulaba de sur a norte, y que como consecuencia de la maniobra su conductora perdió el control y colisionó con el extremo de su vehículo que estaba detenido. Mencionó que aquel auto se detuvo a 300 metros del hecho y que se dio a la fuga. Sostuvo que por ello nunca pretendió ingresar a la ruta, con lo cual la colisión no se debió a una maniobra imprudente del mismo, sino a un factor ajeno.

Pidió que la demanda sea rechazada, con costas. Planteó pluspetición inexcusable y solicita que las costas se distribuyan en proporción al éxito de cada parte. Impugna el daño moral solicitado.

Acompaña documental: póliza N° 00678794, cartas documentos, entre otros.

Que el 06/03/2023 se apersonó el Dr. Antonio Daniel Bustamante, M. P. N° 2.611, como apoderado del Sr. Monteros Jorge Darío, DNI N° 18.091.096 y planteó incidente de nulidad que fue resuelto el 22/08/2023. Que con esta sentencia, se declaró la nulidad de la cédula de notificación del traslado de demanda y de todos los actos procesales que de ella dependan, con costas al actor vencido.

Que el 04/12/2023 contestó demanda el Dr. Antonio Daniel Bustamante, M. P. N° 2.611 en representación del codemandado Monteros. Planteó como defensa previa, falta de legitimación pasiva. Manifestó que al momento del accidente, su representado, no era el propietario del vehículo involucrado en el siniestro que motivó esta demanda. Sostuvo que esto se acreditó con el informe histórico de dominio y denuncia de venta del 14/03/2016 y prohibición de circular.

Que en forma subsidiaria contestó demanda. Acompañó documental.

Que el 19/02/2024 contestó el traslado la parte actora. Indicó que de la documental acompañada en autos, se advierte que el Sr. Monteros realizó una denuncia de venta al Sr. Orellana, pero que esta no se perfeccionó. Sostuvo que es por eso que se dispuso una prohibición de circular. Agregó que al momento del siniestro continuó siendo el Sr. Monteros el titular registral del vehículo dominio MFA090.

Que el 07/05/2024 se abrió a prueba el presente proceso. Se convocó a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas.

Que el 04/07/2024 se apersonó el coactor Eric Luciano Domínguez, DNI N° 44.208.841, por haber alcanzado la mayoría de edad, con patrocinio letrado del Dr. Iramain Pablo Ignacio, M. P. N° 6.312.

Que el 02/07/2024 se apersonó el Dr. Barros Merino, Alejandro, M. P. N° 8.207, en representación de Prudencia Compañía de Seguros Generales S.A., sin revocar poder existente en autos.

Que el 13/08/2024 asumió intervención como rol complementario de Dominguez Dayra Dariana, DNI N° 48.512.597 y Dominguez Kevin, DNI N° 50.935.145 la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial de Banda del Río Salí.

Que el 22/08/2024 tuvo lugar la Primera Audiencia. Que al no ser posible conciliar en aquella oportunidad, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes comparecientes.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Documental: Se admitió la misma. Se reservó para su valoración en esta oportunidad.

Informativa: Se admitió la prueba ofrecida. Se ordenó librar oficio al Juzgado Correccional Conclusional a efectos de remitir copia de la causa penal caratulada "Orellana Agustín Antonio s/ Homicidio culposo" - Expte 33860/2017. Que fue producido el 25/10/2024.

Absolución de Posiciones: Se admitió esta prueba. Se ordenó que la parte actora acompañe bono de movilidad a efectos de citar al Sr. Agustín Antonio Orellana.

Pericial accidentológica: Se admitió la misma. Que al haber ofrecido también esta prueba la parte citada en garantía, se ordenó la acumulación de ambas, en virtud del principio de economía procesal. Resultó sorteado el perito Israilev Carlos Enrique, M. P. N° 11.692. Que el informe pericial es presentado el 02/12/2024. Que luego del análisis de las condiciones del lugar, estado, señalización, dirección de los vehículos intervinientes, análisis vectorial, entre otros, concluyó que la mayor probabilidad de la dinámica del accidente, la causa del siniestro se debió a la interferencia de la camioneta, al realizar una maniobra imprevista de retorno, en la trayectoria de la motocicleta. Que este dictamen fue impugnado por la citada en garantía. Que la parte actora solicitó aclaraciones. Que el perito responde en fecha 12/12/2024 y 16/12/2024, respectivamente. Que la impugnación, se reservó para su tratamiento en esta oportunidad.

Testimonial: Se admitió la prueba ofrecida. Se ordenó citar en calidad de testigos a Juan Luis Juarez, DNI N° 26.028.775 y Rosa del Carmen Herrera, DNI N° 35.521.218.

Informe Ambiental: Se admitió esta prueba. Se ordenó librar oficio al Gabinete Psicosocial Multifueros del Poder Judicial. No se encuentra producida.

Pruebas del codemandado Monteros Jorge Darío:

Documental: Se aceptó la prueba ofrecida. Se reservó para su valoración en esta oportunidad.

Informativa: Se admitió esta prueba. Se ordenó librar Oficio Ley N° 22.172 dirigido al Registro N° 07 de Morón (01192) en calle Av. Rivadavia N° 15.584 - Haedo - Cód. Postal: B1.706 - Provincia de Buenos Aires, a efectos de acompañar legado correspondiente al dominio MFA090, marca Ford, modelo Ranger, año 2013. Que fue producida el 20/11/2024

Pruebas ofrecidas por la citada en garantía Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.:

Documental: Se aceptó la misma. Se reservó para su valoración en esta oportunidad.

Informativa: Se admitió la misma. Se ordenó librar oficio a la Fiscalía de Instrucción Especializada en Robos y Hurtos N° I a efectos de remitir la causa caratulada: "Orellana Agustín Antonio s/ homicidio culposo - Expte N° 33860/2017". Que fue producida el 25/10/2024.

Exhibición de documentación en poder de la parte: Se admitió la misma. Se ordenó notificar al codemandado Orellana Agustín Antonio con el fin de exhibir la documentación solicitada en el término de 10 días. No fue producida.

Pericial Contable: Se admitió la prueba ofrecida. Se ordenó sortear perito. Resultó sorteada la perito CPN Rodriguez Olga del Valle, M. P. N° 4.322. Que su dictamen fue presentado el 04/11/2024. Que la auxiliar interviniente informó que los libros son llevados en legal forma por Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales y que se emitió la póliza N° 00678794. Que la vigencia de la misma fue desde las 12 horas del 18/04/2017 hasta las 12 horas del día 18/04/2018. Indica que a la fecha del hecho la póliza estuvo vigente, pero al tiempo del reclamo extrajudicial efectuado por la parte actora el 04/05/2018, la póliza ya no estaba vigente. Señala que el límite de la responsabilidad

civil en este caso, es de \$6.000.000. Concluyó que el siniestro sucedido el 28/05/2017, no fue denunciado ante la compañía de seguros.

Pericial Accidentológica: Esta prueba fue admitida y acumulada a la ofrecida por los actores.

Que se fijó fecha para el 09/12/2024 a horas 10:00 para la Segunda Audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva.

Que compareció como testigo el Sr. Juárez Juan Luis, DNI N° 26.028.775. Manifestó que cuando él pasó a comprar pan, vio que hubo un accidente. Sostuvo que llegó después y que vio una moto y una camioneta que participaron en el siniestro. Señaló que la gente que estaba en el lugar dijo que aquel se produjo cuando la camioneta intentó entrar a la ruta. El Dr. Barros Merino, planteó incidente de tacha, en cuanto a los dichos y a la persona del testigo propuesto. Argumentó que el testimonio carece de entidad para llegar a la verdad material de este hecho, puesto que el Sr. Juárez, no fue testigo presencial del accidente. Corrido el traslado de ley, contestó la parte actora. Este Magistrado reservó el tratamiento del planteo para esta oportunidad.

Que acto seguido, se dio lectura a las pruebas producidas y se cerró el periodo probatorio. Las partes expresaron alegatos y pasaron estos autos a practicar planilla fiscal.

Que el 20/03/2025 se practicó planilla fiscal. Que fue abonada el 27/03/2025 y 01/04/2025, respectivamente.

Que el 28/03/2025 pasaron estos autos a despacho a dictar sentencia de fondo.

CONSIDERANDO

Que se presenta el Sr. Carlos David Domínguez, DNI N° 25.217.579, por derecho propio y en representación de sus hijos Dayra Dariana Dominguez, DNI N° 48.512.597 y Kevin Dominguez, DNI N° 50.935.145 y el Sr. Eric Luciano Dominguez, DNI N° 44.208.841, con patrocinio letrado del Dr. Iramain Pablo Ignacio, M. P. N° 6.312, e iniciaron demanda de daños y perjuicios por la suma de \$3.558.100, o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse, más intereses, gastos y costas; en contra del Sr. Agustín Antonio Orellana, DNI N° 23.959.581, como conductor de la camioneta Marca Ford Ranger XL dominio MFA-090, contra el Sr. Monteros Jorge Darío, DNI N° 18.091.096, como titular dominial del vehículo mencionado. De igual modo, cita en garantía a la empresa Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales.

Que antes de analizar el fondo del asunto, corresponde me expida respecto de los planteos efectuados tanto por el Dr. Bustamante referido a la falta de legitimación pasiva de su defendido; y a los interpuestos por la citada en garantía en referencia al límite de cobertura, tacha de testigo e impugnación de pericia.

a) Falta de Legitimación Pasiva: Resulta importante señalar que serán considerados partes legítimas en un juicio, quienes comparezcan o actúen en éste como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. La legitimación viene establecida por una norma de derecho material que otorga a quien interpone la pretensión o se opone a ella la titularidad del derecho subjetivo y obligación jurídica material, del bien jurídico o del interés legítimo que se discute en el proceso, que ejercita frente a quien reclama su propiedad o impide su disfrute y que la faculta para obtener la tutela jurisdiccional de dicho derecho, bien o interés legítimo. Es la afirmación o negación de una titularidad subjetiva, coherente con las consecuencias jurídicas pedidas o que se rechazan, la que legitima al actor o al demandado para impetrar de los tribunales, la tutela de sus derechos e intereses legítimos.

Advierto que de la documental acompañada en autos, en especial del legajo emitido por el Registro del Automotor N° 07 de la ciudad de Morón en la provincia de Buenos Aires, que el dominio MFA-090 al momento del accidente; es decir 28/05/2017 se encontraba con trámite de denuncia de venta efectuada por el Sr. Jorge Darío Monteros, DNI N° 18.091.096, en fecha 22/03/2016 y existiendo constancias de que el 11/05/2016 se decretó la prohibición de circular y el pedido de secuestro (fs 72 y 76 a 79 de autos). Es decir, que la denuncia de venta se realizó antes del siniestro que nos ocupa.

Al respecto la jurisprudencia de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común ha precisado:

Sala III, sentencia N° 58 del 12/03/2013:

“Cabe acotar que el art. 27 del decreto ley 6582/58, reformado mediante la ley 22.977, establece enfáticamente que hasta tanto se inscriba la transferencia, el transmitente será civilmente responsable por daños y perjuicios que produzca el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. Por tanto para que el titular dominial quede eximido de toda responsabilidad respecto al hecho protagonizado por el vehículo que figura a su nombre, debió haber comunicado al Registro, con anterioridad al siniestro, que hizo tradición del mismo. Se observa, entonces, que el art. 27 del decreto Ley 6582/58 reformado por la ley 22.977, de una manera más acorde con el principio general de responsabilidad sentado en el art 1.113 del CC, reitera de forma imperativa la del titular según los registros por su carácter de dueño, y conviene recordar que aunque hubiere transferido la guarda del vehículo a un tercero, la responsabilidad tanto de uno como del otro (dueño y guardián) resulta concurrente y no son excluyentes, de donde la presencia de uno no excluye el deber de resarcir del otro. Más a la par permite al dueño comunicar al Registro que otorgó la posesión del vehículo a un tercero (aviso de venta), comunicación que genera a su favor la presunción de considerarlo como aquel por quien el dueño no debe responder y que la cosa ha sido usada contra su voluntad, haciéndose eco de la terminología del art. 1113 citado”. - DRES.: MOLINA - ACOSTA. Registro: 00033956-02

Sala II, sentencia N° 32 del 27/02/2014:

“Responsabilidad de la propietaria del automóvil. Dado el carácter constitutivo que tiene en nuestro sistema la inscripción de la transferencia de dominio de los automotores, desde la entrada en vigencia de la reforma introducida por la ley 22.977 al art. 27 del decreto-ley 6582/58, hasta tanto no se inscriba la transferencia, el vendedor, por su condición de dueño, es civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor en los términos del art. 1113 del Código Civil, salvo que con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad hubiese comunicado al registro que hizo tradición del automotor, en cuyo caso el adquirente, o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder (cfr. CNCiv., Sala G, Ciccarelli, Ricardo Humberto y otro c. Lazarte, René Augusto y otros, 28/08/2007, La Ley Online, AR/JUR/4870/2007, entre otras)”.- DRES.: MOISA - LEONE CERVERA. Registro: 00037292-02

Sala I, auto N° 386 del 18/09/2017:

“El efecto de la denuncia de venta consiste en que el adquirente o los sujetos a quienes éste transfiera el uso, la tenencia o la posesión del automotor, serán terceros por quienes el titular registral no debe responder; de donde se sigue que los daños derivados del automotor no resultan imputables al titular de dominio inscripto si la denuncia de venta se efectuó antes del siniestro. El titular del dominio puede comunicar al Registro que transmitió la posesión del vehículo a un tercero (aviso de venta), pero si esa comunicación se muestra cumplida y por tanto innecesaria respecto del demandante, resulta de aplicación la presunción de tener al adquirente como un tercero por quien

no debe responder el titular dominial, y que la cosa ha sido usada contra su voluntad, en los términos del art. 1113, Cód. Civil”.- DRES.: RUIZ - AVILA (EN DISIDENCIA) - DAVID. Registro: 00050008-03

Por lo aquí analizado corresponde hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva articulada por el Dr. Bustamante en representación del Sr. Jorge Darío Monteros, DNI N° 18.091.096, y queda eximido de cualquier responsabilidad referida al vehículo dominio MFA-090. Deviniendo por ende abstracto el análisis de los restantes argumentos vertidos subsidiariamente en torno a la mecánica del siniestro.

b) Límite de Cobertura. Cabe destacar que el límite de cobertura al momento de la contratación del seguro obligatorio ha sido sustancialmente modificado con posterioridad a este hecho, por la Superintendencia de Seguros de la Nación (Resolución 551/2024). Sobre esta cuestión, resalto que si bien en un principio, en los seguros de responsabilidad civil, debe respetarse el límite de cobertura (conf. CSJT, “Zurita María Julia y otra vs. Verdad Mario Alejandro y otros s/ Daños y Perjuicios”, Sent. N° 1784 del 29/11/18), nuestra Corte ha precisado que el valor de la misma, debe ser el que se encuentre vigente al momento de liquidar los daños y perjuicios que se hayan admitido. Por último, es necesario precisar que, según doctrina de la CSJT, el límite de la cobertura es solo aplicable al capital y no a los intereses y costas devengados. (Fallo “Trejo” de la CSJT en sent: 490 del 16/4/2019). Al respecto conforme la resolución N° 551/2024 (SSN) dicho límite a la fecha asciende a \$ 160.000.000 el cual, como se verá, no resulta excedido por esta condena.

Que por lo aquí analizado, conforme a la jurisprudencia imperante, considero hacer lugar parcialmente al planteo de límite de cobertura expuesto por la citada garantía.

c) Tacha de Testigo: Que al respecto adelanto en concluir que este planteo será rechazado. En efecto, la parte citada en garantía, refiere que el testigo no se encontró presente en el momento del accidente y que sus dichos no serían conducentes para la resolución de este litigio. Sin perjuicio de ello, se pondera el principio de amplitud probatoria. Que, con el fin de alcanzar la verdad jurídica objetiva, las partes cuentan con la posibilidad de ofrecer todas aquellas pruebas que consideren que son pertinentes. Que particularmente, del relato del testimonio del Sr. Juarez, advierto que éste, hizo referencia a lo que otras personas vieron, no haciendo suyas lo expuesto por aquellos, dejando claro la situación que observó al momento de pasar por el lugar del hecho. Sin perjuicio de ello, su relato no se encuentra en contradicción con las constancias de autos, ni luce falso. En todo caso, lo expuesto será valorado junto a las demás pruebas producidas en autos. Por lo expuesto corresponde rechazar el incidente de tacha formulado por la citada en garantía.

d) Impugnación pericial: Corresponde ahora me expida respecto a la impugnación de pericial planteada por Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. Que en el momento de responder el perito hace referencia a que la presentación del Dr. Barros Merino, carece de fundamento técnico, ni se encuentra avalado por un especialista en la materia y que por ende ratifica y confirma la totalidad del informe pericial mecánico accidentalológico presentado en autos. Debo adelantar que la impugnación debe ser rechazada en razón de no haberse formulado por un experto en la materia, a fin de desvirtuar las conclusiones del profesional sorteado en autos. De igual modo, advierto que esta parte manifiesta que el perito no contestó a las preguntas formuladas por la citada en garantía. Sin perjuicio de ello, no advierto esta circunstancia de las constancias de autos. Concluyo que los fundamentos narrados, no lucen acertados para desvirtuar la pericia presentada en autos. De igual manera, no encuentro contradicciones entre las conclusiones arribadas por el perito teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y las demás constancias de autos, en especial la causa penal acompañada.

En tal sentido el dictamen expresa:

“A V.S. digo que el accidente de tránsito ocurrido en la vía pública que trata este proceso, de acuerdo con lo que consta en la Carpeta Técnica N° 792/17 ocurrió el día 28 de mayo de 2017 aproximadamente a las 12:45 horas en la Ruta Provincial 304 que posee doble mano de circulación en los sentidos NORESTE a SUDOESTE y viceversa, a la altura del kilómetro 18, zona urbana de El Chañar, Dpto. Burruyacu, en un tramo recto, con cinta asfáltica en buen estado de conservación, banquetas de hormigón, iluminación natural debido al horario que ocurrió el siniestro, en buenas condiciones climáticas, con señalización vertical de doble línea amarilla en el eje de la ruta que indica que no se puede adelantar en ningún sentido de la vía, sin señalización horizontal, sin complejo de semáforos, ni cámaras de grabación de imágenes próximas, ni agente de tránsito.”

“En los instantes previos a la colisión el vehículo Camioneta FORD RANGER, debidamente identificado en autos, circulaba viniendo del NORESTE en sentido hacia el SUDOESTE, mientras el vehículo Motocicleta ZANELLA, también debidamente identificado en autos, lo hacía circulando atrás en la misma dirección y sentido”.

“En el análisis vectorial, considerando la posición final de la camioneta, de la motocicleta, restos de plásticos y vidrios, cuerpo de la víctima y un paragolpes presumiblemente de la camioneta, la probabilidad estadística de 75% indica que se produjo una colisión lateral oblicua donde la motocicleta fue la portadora de la fuerza activa (embistente) y la camioneta portadora de la fuerza reactiva (embestido), dejando puntualizado que en la pericia mecánica accidentalógica buscamos explicar científicamente porque un resultado fue producto de una determinada causa, donde la condición de los vehículos no se confunde con el comportamiento de los actores.#

“Así determinada la mayor probabilidad de la dinámica del accidente, la causa del siniestro se debió a la interferencia de la camioneta, al realizar una maniobra imprevista de retorno, en la trayectoria de la motocicleta.”

A su vez en sustento de su conclusión, indica los siguientes elementos de prueba, que no han sido desvirtuados en este expediente:

“A V.S. digo que a los efectos de cargar el sistema para realizar el análisis vectorial, en razón de que el estado de la camioneta al momento de la pericia criminal se encontraba incendiada, fueron ponderados los siguientes factores: posición final de la camioneta, orientación descripta y observada en el Informe Fotográfico, plegamientos en el guardabarros delantero izquierdo, posición de los neumáticos delanteros, desprendimiento del paragolpes delantero, disposición de pedazos de vidrios y acrílicos, posición y orientación final de la motocicleta, posición del cuerpo de la víctima, todas las distancias medidas por el Perito Criminal que constan el Relevamiento Planimétrico, los que dieron como resultados la mecánica probable”.

Respecto a esta cuestión, comparto el criterio de la Excma. Cámara Civil Sala 3 (Juicio: Barrionuevo Rodrigo Alejandro y otro c/ Robles Jorge Cristian y otro s/ Daños y perjuicios - Expte. N° 2929/18 - Fecha de Sentencia: 11/08/2023 - Sentencia N° 374; Juicio: López Almirón Leonardo c/ González Daniel Alejandro s/ Daños y perjuicios - Expte. N° 695/19- Sentencia N° 203 - Fecha de Sentencia: 15/05/2023); cuando afirmó que: "Con relación al valor de la prueba pericial, entiendo que se trata de un asesoramiento técnico que sirve para ilustrar al juez que carece de conocimientos específicos sobre la materia de que se trata; ello lleva a considerarla fundamental a la hora de definir la controversia. Y que si bien su opinión no es vinculante para quien dicta sentencia, para apartarse de las conclusiones periciales de ella hacen falta razones serias, las que no han sido aportadas en estos autos. No se arrojó elementos de convicción suficiente que me lleven a considerar que hubo un error o una valoración inadecuada por parte del perito, persona idónea en la materia; no se han

aportado evidencias que me persuadan en el sentido que lo dictaminado por el perito sea incorrecto o que sus conclusiones resulten erradas. Por lo que de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Art. 136 CPCC), corresponde mantener las conclusiones a las que arriba el señor perito. Ante la ausencia de observaciones u otros informes de igual valor técnico (v. gr. otra pericia mecánica-accidentológica) que hagan surgir una duda razonable de un posible yerro o falsedad de sus conclusiones, considero que el dictamen pericial rendido en autos debe ser apreciado como dotado de la eficacia probatoria establecida en el Art. 397 del CPCC (Sent: 598 Fecha Sentencia: 06/11/2015).

Por lo expuesto corresponde rechazar la impugnación planteada por el apoderado de la citada en garantía respecto del informe pericial mecánico accidentológico, presentado en autos.

A fin de resolver tengo en cuenta que en el caso de accidentes de tránsito, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1.757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicho artículo debe interpretarse armonizado con el Art. 1.769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1.722 señala que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".

La parte demandada deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1.729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1.731) o caso fortuito (Art. 1.733).

Establecido el encuadre jurídico, corresponde analizar los hechos, en especial la mecánica del siniestro a fin de atribuir responsabilidades.

Las partes son coincidentes en cuanto al lugar, fecha y hora en que ocurrió el siniestro, sin embargo difieren en cuanto a la mecánica del mismo y la responsabilidad de cada uno de los intervinientes.

Con el fin de dilucidar la controversia analizaré, sin perjuicio de la restante documental, la causa penal acompañada en autos, Expte. N° 33860/2017, tales como: relevamiento planimétrico e informe fotográfico N° 792/17, informes 632-2017 y 631-2017, informe N° 5074 del Cuerpo Médico Forense y Morgue Judicial, acta de procedimiento e inspección ocular elaborada por personal de la Comisaría de El Chañar, Departamento Burruyacú, donde se dejó asentado que en la Ruta 304 a la altura del KM 18, se produjo un accidente entre una camioneta marca Ford Ranger, color gris oscuro, dominio MFA-090 la cual se encontraba con su frente orientado hacia el cardinal norte, atravesada entre la ruta y la banquina del lado este, sentido sur a norte y entre una motocicleta marca Zanella 110 cc de color azul con negro dominio AO17COF, tirada en la ruta con su frente orientada hacia el cardinal norte y a su alrededor las víctimas, una de ellas, sin signos vitales.

Por otro lado valoro la declaración en sede penal de la Sra. Roja Lazarte Silvia del Valle, quien circulaba también en la motocicleta que era conducida por la víctima fatal. En su relato, detalla que cerca de una farmacia salió una camioneta, de repente, de la banquina, del lado derecho y que luego no recuerda más.

Asimismo analizo la declaración del Sr. Orellana Agustín Antonio, quien manifiesta que se encontraba parado en la banquina, cuando un tercer automóvil encerró a la motocicleta y la hizo colisionar con la punta de la camioneta.

Al respecto tengo presente el informe accidentológico N° 074/18 - Expte. 455/164/18, expte N° 33860/2017, que luego de exponer respecto de la mecánica del accidente, concluye que la causa del mismo sería la maniobra que realizó el conductor de la camioneta al ingresar a la calzada sin percatarse que circulaba la motocicleta, interponiéndose en su línea de marcha (fs. 97 de dicha causa y 244 de autos). Esta conclusión se encuentra concordante con lo dictaminado por el perito interviniente en autos, el cual indicó que la mayor probabilidad de la dinámica del accidente, la causa del siniestro, se debió a la interferencia de la camioneta, al realizar una maniobra imprevista de retorno, en la trayectoria de la motocicleta.

Así las cosas, considero que se encuentra probado, que el siniestro se produjo en ocasión en que la Sra. Roja Lazarte, circulaba en motocicleta junto a otras dos personas y que ésta chocó contra la camioneta que intentó ingresar a la ruta provincial 304. Es que si bien la citada en garantía, al momento de contestar demanda, también esboza que la camioneta asegurada, se encontraba estacionada y que existió un tercer automóvil que hizo perder el control de quien manejaba la motocicleta; advierto que estas circunstancias no fueron probadas en autos. Aún más, no se encuentra acreditado, la existencia de un automóvil que haya hecho perder el control de la Sra. Roja Lazarte. Tampoco existen pruebas que acrediten que la camioneta se encontraba estacionada y en lugar permitido. Del relevamiento planimétrico y fotografías acompañadas se observa “marcas de color oscuro” en el pavimento, la posición final de la camioneta y un paragolpes que se encuentra desprendido en la escena del hecho, lo que resulta verosímil y concordante con lo dictaminado por el perito Israilev, y que hace lucir improbable que se haya encontrado detenido. Sin perjuicio de ello, la norma nacional N° 24.449 se manifiesta al respecto.

Conforme surge de la contestación de demanda de la citada en garantía, esta considera que la culpa de este hecho que terminó con la vida de la conductora de la motocicleta, fue responsabilidad de ella misma, ante la pérdida del control del vehículo, siendo la única y total provocadora del hecho por causa de un automóvil, que la habría encerrado, circunstancias que conforme ya se expuso, no se encuentran acreditadas y que lucen improbables ante la posición final de la camioneta del demandado.

Ahora bien, se recuerda que la Ruta 304 es una ruta provincial y que por Ley N° 6.836 nuestra provincia se encuentra adherida a la Ley N° 24.449 y que en caso de que se haya encontrado detenida la camioneta - cuestión no probada en autos-, en su Art. 48 inc. j determina que se encuentra prohibida la detención irregular sobre la calzada, estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia. De igual modo, en el Art. 49, inc. b), pto 1, establece que no se debe estacionar ni autorizarse el mismo en todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización. A mayor abundamiento el Art. 39 inc. b) de la ley referenciada, en cuanto a las condiciones para conducir, establece que los conductores deben circular con cuidado y prevención, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito; y que, cualquier maniobra, deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Asimismo de las fotografías del hecho obrantes en la causa penal (fs 32 y siguientes de la causa y 179 de autos y sgtes) surge el suceso ocurrió en una zona urbana, con presencia de viviendas, lo que obligaba a extremar las precauciones a circular.

Cabe destacar que el vehículo del demandado, se trata de una camioneta, siendo este de mayor porte y que puede obstaculizar sin lugar a dudas la movilidad y visibilidad en la ruta. Esta circunstancia posibilita llegar a la conclusión que este hecho no fue responsabilidad exclusiva de la víctima, sino del accionar antirreglamentario de la camioneta conducida por el Sr. Orellana, que ingresó a la ruta provincial, sin tener en cuenta las previsiones antes expuestas, conforme surge de las constancias de autos.

Recuerdo asimismo que el Art. 50 de la ley 24.449 dispone que el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación.

De lo anteriormente expuesto concluyo que no se encuentra acreditado por la citada en garantía, que exista una causa eximente total de responsabilidad. Recuerdo que el demandado Orellana Agustín Antonio, no se presentó en autos, no contestó demanda y por ende, no ofreció pruebas y no acompañó documental requerida o interpuso defensa alguna, que desvirtúe los dichos por los actores.

Conforme la mecánica relatada en la causa penal, al observar las circunstancias del hecho y lugar del impacto, entiendo que el siniestro se produjo como consecuencia del obrar antirreglamentario del demandado.

A su vez conforme reiterada jurisprudencia la falta de denuncia por parte del asegurado no resulta oponible a la víctima y constituye una cuestión posterior al siniestro que enerva la responsabilidad del asegurador: Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, autos DIAZ, ANA CAROLINA Y OTRA Vs. MONTEROS APARICIO, MARTIN RODOLFO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, expte: 4393/18, sentencia N° 103 del 24/02/2025:

“En López c. Garnica, en el mismo sentido que el a quo, esta Sala ha tenido oportunidad de decir: “Está fuera de duda que la falta de denuncia o denuncia tardía por parte del asegurado o tomador constituye un hecho ocurrido con posterioridad al hecho generador y que, por lo tanto, resulta inoponible al tercero damnificado (art. 118, Ley N° 17.418)”. Así, también se ha resuelto que: “La falta de denuncia del siniestro por el asegurado en tiempo propio, no exime a la aseguradora de la responsabilidad que le corresponde porque el art. 118 de la ley 17.418 no admite que se opongan a los damnificados las defensas nacidas luego del siniestro” (CCCTuc., Sala II, López c. Garnica, Sentencia N° 408, 26/08/2016; CNCiv, Sala L, Carrasco, Bruno Daniel c. Sosa, Adriano Roberto y otros s/ daños y perjuicios -acc. trán. c/ les. o muerte-, 27/04/2015, RCyS2015-X,239, AR/JUR/18960/2015, entre otras). Es que, como bien lo señala Zunino: “acorde con su función social, viene la previsión de que el asegurador citado en garantía no pueda oponer al accionante (tercero damnificado) las defensas que eventualmente lo asistan contra el asegurado en virtud del incumplimiento de cargas u obligaciones nacidas con posterioridad al siniestro. Esto es así, naturalmente, sin perjuicio del derecho de repetición que el asegurador pueda hacer valer contra el asegurado si debió pagar pese a existir una causa de liberación total o parcial en las condiciones antedichas” (ZUNINO, Jorge Osvaldo, Régimen de seguros, p. 181, Astrea, Buenos Aires, 1994). Por lo tanto, el agravio sobre el punto no puede prosperar. DRES.: MOISA – AMENABAR. Registro: 00073694-01

Ahora corresponde me expida en relación a los rubros indemnizatorios reclamados por los actores.

Por indemnización por muerte, piden la suma de \$2.541.500.

Destaco, conforme surge de autos, que los actores no probaron el ingreso salarial efectivamente recibido por la Sra. Roja Lazarte. En consecuencia, este rubro será calculado teniendo como base el sueldo mínimo vital y móvil, al día de la fecha siendo este de \$308.200 (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/325046/20250509>) la edad de 76 años como expectativa de vida, la edad de 37 años de edad de la víctima al momento del hecho, y la edad de los actores a ese tiempo: 40 años su pareja Dominguez Carlos David, 16 años Eric Luciano Dominguez, 10 años Dayra Dariana Domínguez y 7 años Kevin Dominguez. Estimándose un porcentaje de ayuda futura del 20 % para el cónyuge y para los hijos 25 % hasta alcanzar los 21

años (cfr. art. 658 del CCC), y luego de ello un 15 %, considerando que resulta previsible que en una familia de limitados recursos la ayuda a los hijos continúe en menor medida aún después de alcanzada la adultez. Cabe aclarar que considerando que el Sr. Carlos David Dominguez es mayor que la víctima, el tope estará dado por la edad de 76 de esta última, es decir los 73 del primero. En cuanto a los hijos, al suceder a la inversa, el límite se produce con los 76 años de su madre, disminuyendo el porcentaje de contribución cuando cada uno de ellos cumple los 21 años. Es decir que no corresponde computar la totalidad de los futuros ingresos de la Sra. Lazarte, por haber mediado el fallecimiento de la misma, considerando además que los actores reclaman por derecho propio, por lo cual lo que les corresponde es la ayuda que podría haberles brindado la Sr. Rojas a través de una parte de tales emolumentos.

En tal sentido resulta de aplicación la doctrina de la CSJT en fallo N° del 03/06/2015: “La actora, madre de la víctima, se encuentra legitimada activamente para ejercer la acción resarcitoria por el homicidio de su hijo. Estimo que, aunque ello no sea una cuestión relevante para la decisión del pleito, la acción resarcitoria que corresponde a la actora como heredera forzosa del fallecido, es ejercida a título personal (iure proprio) y no a título de heredera del muerto (iure hereditatis), pues la muerte en sí misma no puede dar lugar al nacimiento de un derecho en cabeza del muerto que luego se trasmite a sus herederos; éstos sólo pueden actuar iure proprio, en razón del perjuicio que a ellos personalmente les ha producido el infortunio. Por las razones expresadas precedentemente, asiste razón a la recurrente en el sentido que la actora, como heredera forzosa de la víctima, en virtud del artículo 1085 del CC, goza de la presunción de daño que sienta a su favor la citada norma. Esta Corte ha considerado que aun cuando no se haya demostrado la existencia de un daño cierto y actual inferido a la progenitora de la víctima, ésta tiene el derecho a ser resarcida por la pérdida de "chance" u oportunidad de que en el futuro, de vivir el hijo fallecido, se hubiera concretado la posibilidad de tal ayuda o sostén económico (CSJTuc., "Rodríguez, M. E. vs. L. Avellaneda s/Daños y perjuicios", 29/12/93). "La chance implica una oportunidad probable o futura de obtener una ganancia, oportunidad que debe ser suficiente según el curso normal y ordinario de las cosas, mas cuyo resultado es incierto al momento del evento dañoso, que lo frustra definitivamente. Lo exigible es sólo un contexto favorable que permita suponer que se habría llegado a estar en la situación que permitiría el logro de los beneficios esperados" (CSJTuc., sent. 563 del 5/8/99 en autos "Abdelhamid, Luis Alberto vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Daños y perjuicios"). Tratándose de una familia de escasos recursos, la experiencia común enseña que los hijos colaboran al sostenimiento económico de sus padres y del hogar; con lo que el daño patrimonial invocado por la actora debe ser acogido... No obstante la dificultad que tal déficit probatorio importa en orden a la fijación del monto indemnizatorio, corresponde a esta Corte fijar la cuantía del daño que se reconoce como sufrido por la actora. Para ello, y tomando como base los cálculos señalados para fijar la indemnización de daño material a favor del menor, el procedimiento para la determinación de la base matemática del lucro cesante o pérdida de chance, se deben reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso - aplicación del sistema de la renta capitalizada –". DRES.: GANDUR (CON SU VOTO) – ESTOFAN – POSSE. Registro: 00041154-06.

El cálculo se detalla a continuación:

Expectativa de vida de la madre	Edad madre al momento del hecho	Períodos a indemnizar	Remuneración	Incapacidad/ Ayuda futura	Disminución por periodo	Interés puro anual
73	37	36	\$ 308.200,00	20,00 %	\$ 801.320,00	8 %
42	37	5	\$ 308.200,00	25,00 %	\$ 1.001.650,00	8 %
76	42	34	\$ 308.200,00	15,00 %	\$ 600.990,00	8 %
48	37	11	\$ 308.200,00	25,00 %	\$ 1.001.650,00	8 %
76	48	28	\$ 308.200,00	15,00 %	\$ 600.990,00	8 %
51	37	14	\$ 308.200,00	25,00 %	\$ 1.001.650,00	8 %
76	51	25	\$ 308.200,00	15,00 %	\$ 600.990,00	8 %

Las sumas mencionadas devengarán intereses puros del 8 % a partir del momento del hecho (28/05/2017) hasta la presente y desde entonces la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Por daño moral, solicitan la suma de \$1.016.600.

Que se entiende por daño moral toda lesión que amén de los menoscabos patrimoniales infringe a la víctima sufrimientos, molestias, agravios o, ataque a las afecciones legítimas. Que en el presente caso no es necesario probar el dolor producido por la muerte de la Sra. Rojas Lazarte, teniendo en cuenta que en el orden natural de las cosas está que la muerte de un ser querido, en este caso madre y esposa, de tan estrecha vinculación biológica y espiritual ha de herir en lo más íntimo el sentimiento y las afecciones de quienes se dicen damnificados por encontrarse en esa situación. En tales casos, la existencia del daño moral se debe tener por acreditada con el solo hecho de la injusticia del daño sufrido y la titularidad del accionante de suerte que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluye la procedencia del perjuicio (cfr. arg. SC Buenos Aires, sent. del 13/5/80 in re "García de Ruiz, María E. c. Braverman, Bernardo y otra", DJBA, 119-467)" (CSJT, sent. N° 617, 06/8/2001, "Puente, Juana Rosa vs. Provincia de Tucumán y otro s/ daños y perjuicios").

Atento lo expuesto, y considerando las características particulares del presente caso, considero ajustado a derecho otorgar por este rubro la suma de \$1.016.600, suma a la que se agregan los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el momento del hecho (28/05/2017) hasta el dictado de esta sentencia y desde la misma, hasta su total y efectivo pago. Cabe aclarar que se atribuye el 28 % al cónyuge (\$ 284.480) y el 24 % a cada hijo (\$ 243.840 cada uno).

Atento a que la demanda prospera por los rubros solicitados no corresponde hacer lugar al planteo de pluspetición inexcusable formulado por la aseguradora.

En consecuencia los rubros por los que prospera esta demanda a la fecha son los siguientes:

Rubro	Capital	Fecha inicial	Fecha final	Tasa anual
Ayuda futura esposo Dominguez	\$9.389.220,93	28/05/17	20/05/25	8,00 %
Ayuda futura hijo Eric Luciano hasta 21 años	\$3.999.298,01	28/05/17	20/05/25	8,00 %
Ayuda futura hijo Eric Luciano después 21 años	\$6.963.631,27	28/05/17	20/05/25	8,00 %
Ayuda futura hijo Dayra Dariana hasta 21 años	\$7.150.743,55	28/05/17	20/05/25	8,00 %
Ayuda futura hijo Dayra Dariana después 21 años	\$6.641.587,66	28/05/17	20/05/25	8,00 %
Ayuda futura hijo Kevin hasta 21 años	\$8.257.839,97	28/05/17	20/05/25	8,00 %
Ayuda futura hijo Kevin después 21 años	\$6.415.433,74	28/05/17	20/05/25	8,00 %
Daño moral esposo Dominguez	\$284.480,00	28/05/17	20/05/25	Activa BNA
Daño moral hijo Eric Luciano Dominguez	\$243.840,00	28/05/17	20/05/25	Activa BNA
Daño moral hija Dayra Dariana	\$243.840,00	28/05/17	20/05/25	Activa BNA
Daño moral hijo Eric Kevin Dominguez	\$243.840,00	28/05/17	20/05/25	Activa BNA
TOTAL	\$48.817.755,13			

Que las costas de este proceso las impongo a la parte demandada vencida, Sr. Orellana Agustín Antonio, DNI N° 23.959.581 y a la citada en garantía Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales, conforme el principio objetivo de derrota. Con excepción de la actuación del Sr. Monteros (juicio principal que a su respecto concluye por defensa de falta de legitimación pasiva) que se fijan por el orden causado, por considerar que la parte actora tuvo razón probable para litigar (Arts. 60 y sgts. del CPCCT).

Conforme a lo establecido en el Art. 214 inciso 7 y Art. 20 Ley 5.480 corresponde que me expida respecto de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en autos.

A fin de determinar la base regulatoria, se tiene en cuenta el monto por el que prospera la demanda conforme cuadro que antecede, y la complejidad y extensión de la labor desarrollada, por lo que se tendrá en cuenta para la determinación de los emolumentos, de conformidad con el Art. 38 Ley 5.480, los porcentuales de 15% para el Dr. Iramain Pablo Ignacio, M. P. N° 6.312, quien actuó en representación del actor como apoderado, y para el letrado Antonio Daniel Bustamante, M. P. N° 2.611, quien actuó por el Sr. Monteros Jorge Darío, interviniendo ambos en la totalidad del proceso principal. A su vez se estipula el 10% para los doctores Hagelstrom Arnoldo Allan A. M. P. N° 2.139 y para el Dr. Barros Merino Alejandro, M. P. N° 8.207 (Art. 12 primer párrafo - ley N° 5.480), en carácter de apoderados de la citada en garantía, actuando el segundo en las audiencias de prueba, por lo que se fija una etapas para este último y dos para el primero (Arts. 41 y 42 - Ley N° 5.480). Que en todos los casos, se adiciona el 55 % en virtud de la actuación de los profesionales como apoderados. (Art. 14 Ley N° 5480). Por otra parte se valora la participación de los letrados de la parte actora (Dr. Iramain) y del demandado Monteros (Dr. Bustamante), en el incidente de nulidad, resuelto el 22/08/2023 con costas al actor, conforme a lo establecido en el Art. 59 de la Ley 5.480 (20%), atento la vinculación de la incidencia con el proceso principal, pero con porcentajes del art. 38 inversos, dada la imposición de costas allí efectuada: 10 % para el Dr. Iramain y 15 % para el letrado Dr. Bustamante.

Asimismo, se regulan honorarios a los peritos el Ingeniero Mecánico Israilev Carlos Enrique, M. P. N° 11.692 y a la CPN Rodriguez Olga del Valle, M. P. N° 4.322, en el 4 % de la base regulatoria señalada, aplicando por analogía el Art. 8 de la ley N° 7.897, para cada uno de ellos, considerando la extensión y eficacia de la labor profesional.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR al planteo de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Dr. Bustamante Antonio Daniel, M. P. N° 2.611, en representación de Jorge Darío Monteros, DNI N° 18.091.096.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al límite de cobertura expuesto por la citada en garantía.

III.- NO HACER LUGAR a la tacha de testigo, impugnación de pericia y pluspetición inexcusable deducidos por Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales, conforme a lo meritado.

IV.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el Dr. Iramain Pablo Ignacio, M. P. N° 6.312, apoderado del Sr. Dominguez Carlos David, DNI N° 25.217.579, quien se presentó por sí mismo y en representación de sus hijos Dayra Dariana Dominguez, DNI N° 48.512.597, Kevin Dominguez, DNI N° 50.935.145 y del Sr. Eric Luciano Dominguez, DNI N° 44.208.841, quien alcanzó la mayoría de edad; en contra del Sr. Orellana Agustín Antonio, DNI N° 23.959.581, y la citada en garantía Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA, CUIT N° 30500043594, esta última en la medida del seguro. En consecuencia se condena a estos últimos, en forma concurrente, al pago de la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON TRECE CENTAVOS (\$ 85.587.866,13), en el término de 10 (diez) días.

V.- IMPONER COSTAS conforme lo considerado.

VI.- REGULAR HONORARIOS al Dr. Iramain Pablo Ignacio, M. P. N° 6.312 en la suma de \$ 19.899.178,87 por su participación en el proceso principal y \$ 2.653.223,85 por su participación en el incidente de nulidad del 22/08/2023; al Dr. Bustamante Antonio Daniel, M. P. N° 2.611 en la suma de \$ 19.899.178,87 por su actuación en autos principales y \$ 3.979.835,77 por el incidente de

nulidad mencionado; y a los Doctores Hagelstrom Arnoldo Allan A. M. P. N° 2.139 el importe de \$ 8.844.079,50 y para el Dr. Barros Merino Alejandro, M. P. N° 8.207, en la suma de \$ 4.422.039,75. Asimismo, a los peritos Israilev Carlos Enrique, M. P. N° 11.692, en la suma de \$ 4.279.393,31 y a la CPN Rodriguez Olga del Valle, M. P. N° 4.322, en la suma de \$ 4.279.393,31, respectivamente.

VII.- Las sumas mencionadas en los puntos anteriores devengarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente sentencia y hasta su total y efectivo pago.-

VIII.- NOTIFICAR esta sentencia en el domicilio real del Sr. Orellana Agustín Antonio, DNI N°23.959.581 (art. 268 CPCCT).

IX.- La presente resolución es notificada a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial de Banda del Río Salí.- CRMDV 352/18

HÁGASE SABER.-

Dr. Pablo Alejandro Salomón

Juez

Juzgado Civil y Comercial Común de la 14a. Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Actuación firmada en fecha 20/05/2025

Certificado digital:

CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.